

Puedo ser el abogado de usted

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA- REPARTO .

E. S. D.

FRANKLYN VLADIMIR CHAVEZ MENDOZA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C. de C. No. 79.722.607 por medio del presente me dirijo a usted, muy respetuosamente, para manifestarle que instauró ACCION DE TUTELA contra el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION Y EL BANCO DE COLOMBIA, por la violación de mis derechos fundamentales que adelante relaciono con ocasión del cobro del crédito otorgado al suscrito para la adquisición de vivienda de interés social y materializado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA contra FRANKLYN VLADIMIR CHAVEZ MENDOZA Y OTRA radicado en los despachos judiciales aquí accionados bajo el No. 2013-0969 .

ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCION DE TUTELA QUE INSTAURO.-

- 1) Para la adquisición de mi vivienda de interés social Bancolombia me otorgó un crédito que fué respaldado hipotecariamente con la misma vivienda que adquirí.
- 2) El apartamento adquirido consiste en una unidad habitacional Y/O apartamento de la naturaleza anotada es decir, de interés social.
- 3) Por su naturaleza y por ministerio de la ley la vivienda de interés social tiene una especial protección y, en razón a ello un cobro de intereses fijados por la misma ley y que corresponden a una tasa menor de la normalmente establecida para los otros créditos de vivienda y para las operaciones bancarias.
- 4) Como adjudicatario de una casa de interés social soy persona de escasos recursos económicos y sin bienes de fortuna o rentas que me permitan asesorarme y a atender legalmente el proceso ejecutivo hipotecario instaurado en mi contra y ya identificado al comienzo de esta acción.
- 5) Desconociendo la naturaleza del crédito que me fué otorgado Bancolombia me ha liquidado, cobrado y ahora reclamado unos intereses sobre el capital prestado a una tasa que no corresponde a la legalmente

de legalidad establecido en el artículo 25 de la ley 1285 del 2009 y ordenado realizar por mandato del artículo 523 del C.P.C. para efectos del señalamiento de la citada fecha de remate.

- 14) Ante mi imposibilidad económica y cognocitiva para hacer valer mis derechos vulnerados dentro del proceso el citado Jugado del conocimiento aquí accionado en ejercicio del control de legalidad establecido en la ley estaba llamado a ponerle coto a estos actos ilegales e injustos y como consecuencia de ello, a evitar los anotados atropellos de que soy siendo víctima, pero, desafortunadamente, ante la omisión anotada esto tampoco sucedió.
- 15) Con el remate programado para el día 16 de diciembre de 2015 se me causa y se me está causando un perjuicio irremediable ya que con ello se me está despojando de la vivienda donde vivio con mi familia que con tanto esfuerzo y sacrificio a través de largos años de lucha hemos logrado conseguir.
- 16) Con estos actos ilegales los aquí accionados han vulnerado mis derechos a la vivienda digna, a la igualdad ante la ley a la recta administración de justicia y al debido proceso que constitucional y legalmente me asisten.

PRUEBAS.-

Solicito se tenga como prueba toda la actuación contenida en el proceso ejecutivo hipotecario ya identificado que reposa en el Juzgado 11 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

En la actualidad no puedo aportar como prueba copia del citado expediente ya que no tengo recursos económicos para obtenerlas, y, en razón de ello, le solicito al Señor Juez pedir a los aquí accionados el envío del citado expediente para su correspondiente valoración.

DERECHOS VIOLADOS.-

Como ya quedó anotado los aquí accionados han violado mis derechos a la vivienda digna, a la vida digna, a la igualdad ante la ley a la recta administración de justicia y al debido proceso.

CONSTANCIA.-

Dejo constancia que por estos hechos y derechos aquí relacionados no he instaurado una acción igual a esta.

establecida para ello.

- 6) En efecto, en la demanda instaurada en mi contra claramente y expresamente la citada entidad bancaria le indica al Señor Juez del conocimiento que el suscrito deudor adeuda unos intereses de plazo allí relacionados a una tasa del 19.02% que da como resultado la suma de \$893.005.32.
- 7) En la misma demanda se reclama un interés de mora a la tasa del 19.02% sobre el capital adeudado .
- 8) Como consecuencia de la demanda instaurada el Juzgado del conocimiento aquí accionado libró el correspondiente mandamiento ejecutivo en mi contra donde ordenó el pago de unos intereses moratorios a la tasa del 19.02% al igual que el pago de los intereses de plazo reclamados por la entidad demandante por valor de \$ 893-005-32 M.cte. liquidados a la tasa del 19.02% según se indica en la misma demanda.
- 9) Así mismo, en la liquidación del crédito obrante a folio 132 del expediente, clara y expresamente se relaciona en el documento contentivo de la misma como máxima tasa de interés el 29.43% .
- 10) Como se observa, y, a su vez, se comprueba con ocasión del crédito para la obtención de vivienda de interés social ya indicado se ha venido cobrando, liquidando y acumulando unos intereses que no corresponden a la ley, y, mucho menos, a la realidad con la anuencia y respaldo de los Juzgados aquí accionados, conforme consta en las actuaciones por ellas plasmadas en el proceso ya indicado.
- 11) Conforme al artículo 28 de la Ley 546 de 1999 y particularmente en el parágrafo allí plasmado, " Para toda la vivienda de interés social la tasa de interés remuneratoria no podrá exceder de once(11) puntos .
- 12) Así las cosas, los aquí accionados han desconocido el mandato legal anotado y en contravía del mismo me han cobrado y liquidado unos intereses mayores a lo legalmente permitidos impidiéndome así atender y pagar el crédito que me fué otorgado en las condiciones establecidas en la ley para ello.
- 13) El Juzgado 11 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha 12 de Noviembre de 2015 señaló la hora de las 8A.M. del día 16 de Diciembre de 2015 como fecha para la realización del remate de mi vivienda de interés social sin realizar en el citado auto el control

PETICION.-

Solicito al Señor Juez de Tutela, muy respetuosamente, se sirva concederme el amparo solicitado y, en cumplimiento de ello, ordenar dejar sin ningún valor el ilegal cobro del que estoy siendo víctima, disponer el restablecimiento de mis derechos y tomar las medidas de saneamiento que haya lugar ante la violación anotada.

NOTIFICACIONES.-

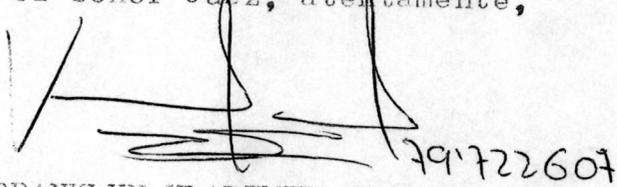
El Juzgado décimo Civil Municipal de Bogotá, en la carrera 100. No. 14-33 .

Juzgado Once de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en la carrera 100 No. 14-33

Bancolombia Carrera 70. No. 32-34 Piso 6 .

El suscrito accionante en la Transversal 112C No. 64D-15 Villa Gladys. Con Torre 7 - Apto - 102 - Celular - 3132170637

Del señor Juez, atentamente,



FRANKLYN VLADIMIR CHAVEZ MENDOZA

C.C. 79.722.607

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 11

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diciembre 11 de 2015
OFICIO No. 15-2780
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

23391 11-DEC-15 15:36

Señores

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.**

CIUDAD

REF.: ACCION DE TUTELA No. 2015-0781**DE: FRANKLIN VLADIMIR CHAVEZ MENDOZA****C.C. No.: 79.722.607****CONTRA: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 11 CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA.**

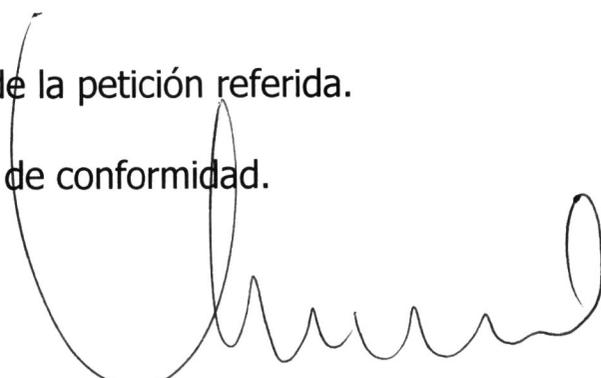
Comunico a usted que por AUTO de fecha 11 de diciembre de 2015, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a los accionados, para que en el término improrrogable de un (1) día, se manifiesten frente a los hechos consignados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa. Allegando los soportes correspondientes.

Igualmente se le solicita, **QUE LUEGO DE OCURRIDO EL REMATE**, remita a este Despacho en calidad de préstamo el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-0969 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA contra el aquí accionante y otra, de igual manera deberá notificar por su intermedio a todas las partes intervinientes dentro del citado proceso sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que intervengan si así lo consideran. La secretaría deberá enviar a este despacho, las respectivas constancias de notificación.

Se remite copia de la petición referida.

Sírvase proceder de conformidad.

ATENTAMENTE,


DIANA MABEL FLOREZ GONZALEZ

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy **11 DEC 2015**

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil quince (2015)

Rad.:010-2013-00969

En atención a la acción de tutela instaurada por el demandado Vladimir Chávez, se ordena a la Secretaría que proceda por el medio más expedito a notificar de dicha demanda a las partes e intervinientes dentro de este proceso. El soporte respectivo deberá remitirse directamente al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito junto con la respuesta a la queja.

Y una vez realizada la diligencia de remate que se encuentra programada para el día 16 de diciembre del año en curso, remítase en calidad de préstamo el expediente.

Cúmplase,

LOREYNE PEDROZO GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

33180 14-DEC-15 10:32

JUZGADO 35 CIVIL CTO.

BOGOTÁ D.C. CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015)

OFICIO No. 49535

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2015-00781 de FRANKLIN VLADIMIR CHAVEZ MENDOZA contra JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003010201300969 iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra FRANKLIN VLADIMIR CHAVEZ MENDOZA y MARTHA YANETH SUAREZ PULIDO.

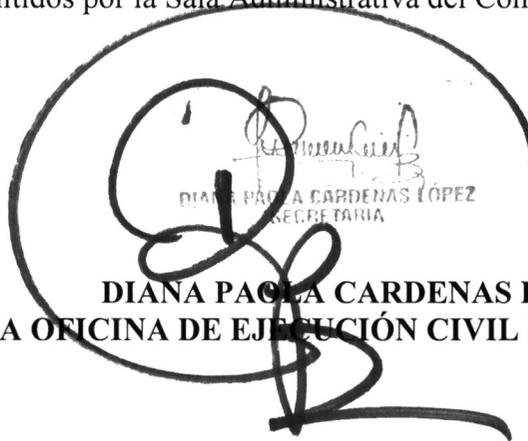
En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Once de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, remito la respuesta emitida en virtud de la Acción de Tutela y las comunicaciones telegráficas enviadas a los intervinientes.

Anexo lo enunciado en cinco (5) folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:



DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
SECRETARIA

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
SECRETARIA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO 33181 14-DEC-'15 10:32
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CTO.

Bogotá D.C., Diciembre 14 de 2015

Doctor (a).
Juez Treinta y Cinco del Circuito de esta ciudad
Ciudad

Ref. "Acción de tutela 2015-00781".

Cordial saludo.

Le solicito negar el amparo solicitado por Franklin Vladimir Chávez, pues no he incurrido en vía de hecho alguna, ya que las decisiones adoptadas al interior del proceso objeto de la queja constitucional, se ajustan a las razones de hecho y de derecho que allí se consignaron.

LOREYNE PEDROZO GARCÍA
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

9

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 11

BOGOTA D.C.

10701100
[Handwritten Signature]
OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

Bogotá, Enero 18 de 2016
OFICIO No. 16-0023

00122 1-APR-16 16:46

Señores

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
D.C.
CIUDAD**

**REF.: ACCION DE TUTELA No. 2015-0781
DE: FRANKLIN VLADIMIR CHAVEZ MENDOZA
C.C. No.: 79.722.607
CONTRA: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 11 CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA.**

Comunico a Usted que mediante providencia de fecha 14 de enero de 2015, dictada dentro del proceso de la referencia, se dispuso NEGAR el amparo solicitado por el accionante.

De otra parte se hace devolución del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. ~~2013-0969~~ DEMANDANTE: BANCOLOMBIA contra el aquí accionante y otra, el cual fuera allegado a este despacho en calidad de préstamo.

Van en (2) Cuadernos de 204 y 8 Folios. útiles

Sírvase proceder de conformidad.

ATENTAMENTE,

[Handwritten Signature]


DIANA MABEL FLOREZ GONZALEZ
Secretaria

10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil dieciséis.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ACCION DE TUTELA No. 110013103035 2015 00781 00.

ACCIONANTE: FRANKLYN VLADIMIR CHÁVEZ MENDOZA

ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, Y BANCOLOMBIA.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. FRANKLYN VLADIMIR CHÁVEZ MENDOZA, mayor de edad, de esta vecindad, obrando en nombre propio, presentó acción de tutela contra los accionados, señalando le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vivienda digna, vida digna, igualdad ante la ley, a la recta administración de justicia y al debido proceso.

1.2. Fundamenta la acción en los siguientes hechos:

1.2.1. Bancolombia le otorgó un crédito para la adquisición de vivienda de interés social, el cual fue garantizado con hipoteca del mismo bien adquirido.

1.2.2. El bien adquirido consiste en una unidad habitacional, apartamento de interés social.

1.2.3. Por tratarse de vivienda de interés social, goza de especial protección, y cobro de intereses fijados por la misma ley.

1.2.4. Por ser persona de escasos recursos económicos y sin bienes de fortuna o rentas, no pudo asesorarse y atender legalmente el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra.

1.2.5. Bancolombia desconociendo la clase de crédito otorgado, lo ha liquidado, cobrado y ahora reclamado unos intereses sobre el capital prestado a una tasa que no corresponde a la legalmente establecida.

1.2.6. Bancolombia señaló al Juzgado del conocimiento la existencia de unos intereses de plazo a la tasa del 19.02% que da como resultado la suma de \$893.005.32, también en la demanda se persigue un interés de mora a la misma tasa del 19.02% sobre el capital adeudado.

1.2.7. El Juzgado libró mandamiento de pago de unos intereses moratorios a la tasa del 19.02% e intereses corrientes a la misma tasa por valor de \$893.005.32. En la liquidación del crédito obrante a folio 132 del expediente, se relaciona como máxima tasa de interés el 29.43%.

1.2.8. El Juzgado Once de Ejecución Civil municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015, señaló la hora de las 8:00 de la mañana del día 16 de diciembre de 2015, para el remate de su vivienda de interés social, sin realizar en el citado acto el control de legalidad establecido en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y ordenado observar en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

1.2.9. Con el remate aludido, se le causa un perjuicio irremediable, por el despojo de su vivienda donde ha residido con su familia, y que con tanto esfuerzo durante largos años ha logrado conseguir.

1.3. Asignada la acción, por reparto a este Despacho, se admitió por auto de once de diciembre de dos mil quince, y se ordenó al ente accionado, en el lapso de un (1) día, hiciera la manifestación que considerara pertinente frente a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, y ejerciera su derecho de defensa. Se le solicitó, en calidad de préstamo el expediente origen de la presente acción, para su estudio correspondiente, previa notificación a los intervinientes sobre la existencia de la presente acción de tutela, a fin de que actuaran si así lo consideraban.

Agotado el trámite de este asunto, se pasó al despacho para finiquitar la acción propuesta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida solo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha violado uno cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Serán entonces los hechos en los cuales descansa la petición y las pruebas reunidas, las que dirán en última instancia al fallador si otorga o no esa especial acción.

2.2. En el presente asunto, el accionante, es persona natural que actúa en nombre propio, por tanto, tiene legitimación activa en el presente asunto.

2.3. En traslado de la presente acción, el titular del Juzgado Décimo Civil Municipal, señaló que ciertamente en ese estrado judicial se tramitó el proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el No. 2013-0969, promovido por Bancolombia S.A., en contra de Franklin Vladimir Chávez Mendoza y Martha Yaneth Suárez, en el cual mediante auto de fecha 12

de agosto de 2013, se libró orden de pago y fue notificado a los demandados por aviso, quienes guardaron silencio, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, siguiendo adelante la ejecución. 12

2.4. Luego el expediente fue remitido al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo PSAA-13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

2.5. Señaló además que no exista vulneración a derecho alguno del accionante, en razón a que el proceso se le dio el trámite procesal correspondiente, sin que el demandado y aquí accionante hubiera comparecido al proceso a ejercer sus derechos, pues las inconsistencias alegadas, debieron ser efectuadas en su oportunidad, por lo que solicita denegar la acción Constitucional impetrada, debido a que la actuación adelantada y las decisiones adoptadas se ajustan a las normas procesales vigentes.

2.6. El Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en respuesta al requerimiento del Juzgado, solicitó negar el amparo solicitado porque las decisiones adoptadas al interior del proceso objeto de queja Constitucional, se ajustan a las razones de hecho y de derecho que allí se consignaron.

2.7. Busca el accionante a través de este especial mecanismo, se ordene dejar sin ningún valor el ilegal cobro del que está siendo víctima, disponer el restablecimiento de sus derechos y tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar, ante la violación anotada.

2.8. Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta la Jurisprudencia Constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así la H. Corte Constitucional en Sentencia T-271/13, señaló:

“3.6. Por lo anterior, desde sus inicios, la Corte Constitucional ha venido consolidando una profusa doctrina jurisprudencial, en relación con los eventos y condiciones que deben presentarse para que sea posible controvertir las decisiones judiciales por vía de la acción de tutela, de manera excepcional. Tanto es cierto, que en la sentencia C-590 de 2005, proferida con fundamento en los precedentes recogidos a partir de la sentencia C-543 de 1992, y reiterada en pronunciamientos posteriores, la Corte diferenció entre requisitos generales y causales específicas para su procedencia.

3.7. Respecto de los primeros, denominados también requisitos formales, indicó que se trata de aquellos presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento. En cuanto a los segundos, llamados requisitos materiales, señaló que corresponden, específicamente, a

los vicios o defectos presentes en el fallo judicial y que constituyen la fuente de vulneración de los derechos fundamentales¹⁴¹.

3.8. Así, de conformidad con la aludida providencia, para que un fallo dictado por cualquier juez de la República pueda ser objeto de cuestionamiento mediante el ejercicio de la acción de tutela, se requiere que le anteceda el cumplimiento de los requisitos generales que a continuación se exponen:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹⁵¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁶¹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁷¹. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁸¹. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso

14
*judicial siempre que esto hubiere sido posible*¹⁹¹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. Que no se trate de sentencias de tutela*¹⁹¹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas¹⁹¹ (Negrilla fuera del texto original).

3.9. Agotada la observancia de los anteriores requisitos, el paso a seguir por el juez de tutela es el de verificar, en el caso particular y concreto, si se configura cualquiera de las causales específicas de procedibilidad o defectos materiales fijados por la jurisprudencia constitucional. Los mismos han sido reiterados recientemente por esta Sala de Revisión, en las Sentencias T-217 de 2010, T-018 de 2011 y T-1086 de 2012, de la siguiente manera:

“a. Defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. Defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma

no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. Defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

En punto a los fundamentos y al margen de intervención que tiene el juez de tutela para configurar la ocurrencia de un defecto fáctico, la Corte ha fijado los siguientes criterios de aplicación:

- La intervención del juez de tutela, frente al manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que en sede de tutela se lleve a cabo un examen exhaustivo del material probatorio.

- Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no sólo es autónomo sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo

hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquél es razonable y legítima.

- Para que la acción de tutela pueda proceder por error fáctico, '[e]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto'¹¹².

d. Defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial.

f. Error inducido o por consecuencia. Tiene lugar, en los casos en que el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales. En estos eventos, la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo manejo irregular induce en error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros.

g. En una decisión sin motivación. Se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que les competen proferir.

h. En desconocimiento del precedente judicial. Se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia. Ocurre, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una

17
ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Se presenta igualmente, cuando el juez del proceso ignora el alcance de una ley, fijado por la Corte Constitucional con efectos erga omnes.

i. En violación directa de la Constitución. La misma tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.¹¹³¹

3.10. De las consideraciones precedentes ha de concluirse que la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir el sentido y alcance de las decisiones judiciales, siempre que (i) se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se advierta que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.”

2.9. Basado en la Jurisprudencia Constitucional anotada en precedencia, corresponde ahora determinar, en primer lugar, (i) si el accionante agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance; (ii) si alegó oportunamente lo expuesto en sede de tutela; y (iii) si ello le fue medianamente posible, para luego, establecer, si, en el caso concreto, (iv) el Juzgado convocado incurrió en la violación del derecho que se le imputa o, si por el contrario, su actuación se ajustó a los lineamientos constitucionales y legales vigentes al momento de adoptar su decisión.

2.10. En el presente caso encuentra la Juzgadora que no se cumple ninguno de los presupuestos antes referidos, si se tiene en cuenta que de la revisión del expediente, el cual fue remitido por el Juzgado Once de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para el correspondiente estudio, se observa que el accionante no ha desplegado actuación alguna en el proceso hasta el día 16 de diciembre de 2015, fecha en la que fue enviado el expediente, por consiguiente no agotó los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance; no se deduce imposibilidad alguna para no actuar, pues los Consultorios Jurídicos de las universidades asesoran gratuitamente a cualquier persona que a ellos acuda; también existe la figura del amparo de pobreza prevista en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, sin que el accionante exponga razón o razones legalmente justificables para no haber agotado estos medios. Finalmente, tampoco se advierte que los Juzgados Convocados hubiesen incurrido en violación de los derechos que se les imputa, en razón a que al proceso se le impartió el trámite establecido en el artículo 554 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y el accionante tuvo oportunidad de comparecer al

18

proceso y no lo hizo, aduciendo falta de recursos económicos, cuando este aspecto ya no es excusa para no haber actuado, como se indicó en renglones anteriores, por lo que el amparo Constitucional solicitado debe negarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la tutela de los derechos invocados por el señor Franklyn Vladimir Chávez Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.722.607.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este proveído personalmente o por cualquier otro medio eficaz.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso ejecutivo hipotecario No. 2013-0969 al Juzgado de origen, que había sido enviado en calidad de préstamo. OFÍCIESE.

CUARTO.- ORDENAR remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término legal.

En cuanto a la anterior solicitud de ampliación del plazo por parte de Bancolombia para el pago de la deuda, no es esta sede Constitucional la competente para decidir al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ